

BOLETÍN TRIBUTARIO - 132

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. El Consejo de Estado confirma la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de noviembre de 2006, reiterando su jurisprudencia del 16 de noviembre de 2001, expediente 12299, así: *“De otra parte, cabe reiterar que de la definición de actividad comercial, prevista en el artículo 35 de la Ley 14 de 1983, no puede concluirse que los ingresos originados en actividades no consagradas en el objeto principal de una empresa no hacen parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, pues, el legislador no hizo distinción alguna entre los ingresos provenientes del cumplimiento del objeto social y los que no lo son. Por el contrario, la base gravable del impuesto de industria y comercio se liquida teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos brutos del año anterior, dentro de los que se encuentran los ordinarios como los extraordinarios, sin perjuicio de las exclusiones legales.”* (Sentencia del 6 de agosto de 2009, expediente 16365).
2. **DECRETA LA NULIDAD PARCIAL DE LOS ARTÍCULOS 23, 127 Y 145 - REVOCA LA DECLATORIA DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 21 - ACUERDO 083 DE 1999 - CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)**

El Consejo de Estado tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Respecto del artículo 21 que consagra una definición de “servicio”, para efectos del ICA, que es diferente a la prevista en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, la Sentencia considera que *“...al señalar únicamente y de manera general la definición de actividad de servicio sin precisar como lo hace el artículo 36 de la Ley 14 de 1983 los actos que quedan comprendidos en tal concepto, no puede afirmarse que vulnere la norma legal ni que constituya un desbordamiento de su potestad tributaria.*

Ahora bien, respecto de la falta de distinción de la disposición demandada frente al servicio de consultoría realizado por personas naturales, esta Corporación en la sentencia antes citada indicó que ello “no implica necesariamente que los servicios de consultoría profesional estén gravados, pues dicha norma debe interpretarse en armonía con la Ley 14 de 1983, artículo 36, que considera gravados los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y en consecuencia, los servicios profesionales prestados por personas naturales no están gravados por ello, no se presenta contradicción entre la norma municipal y la ley”.

- Respecto del artículo 23, considera la Sala que procede la nulidad de la expresión *“bimestre inmediatamente anterior”*, por cuanto al establecer la base gravable sobre los ingresos brutos del bimestre anterior, se está modificando el período y la base establecidos en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, reproducido por el artículo 196 del Decreto 1333 de 1986, lo que viola la norma superior.
- Respecto de los literales a) y g) del artículo 127, que establecieron unas causales para tener la declaración como no

presentada diferentes a las establecidas en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, la Sala estima que el Concejo ha debido acogerse a las normas que sobre declaraciones trae dicho estatuto

- Igualmente, se declara la nulidad de la expresión *“deben liquidar y pagar el registro o su renovación”*, contenida en el párrafo primero del artículo 145. **(Sentencia del 23 de julio de 2009, expediente 16684).**
3. Se confirma la Sentencia del 6 de septiembre de 2006, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, precisando que: *“En materia tributaria, el silencio administrativo positivo en materia de recursos se encuentra regulado en el artículo 734 del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 732 y 733 de la misma obra.*

Según tales disposiciones, la Administración tiene un año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma, y si transcurrido ese término el recurso no se ha resuelto, se entiende fallado a favor del recurrente.

Así, la omisión de la Administración que configura el silencio administrativo positivo, consiste en la falta de decisión expresa de los recursos de reposición y reconsideración, dentro del año siguiente a su debida interposición.” (Sentencia del 16 de julio de 2009, expediente 16331).

FAO
27 DE AGOSTO DE 2009

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
albaluciaorozco@cable.net.co
orozcoasociados@cable.net.co